

## SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 1999, No. 36

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 4 de febrero de 1994.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Seguros La Alianza, S. A. y compartes.

**Abogada:** Licda. Piedad Tavarez.

## Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la compañía Seguros La Alianza, S. A., Empresas Núñez y Ramón Valerio Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 3687, serie 72, domiciliado y residente en la calle 17 No. 19, barrio Buenos Aires, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 4 de febrero de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 10 de febrero de 1994, a requerimiento de la Licda. Piedad Tavarez, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 19 de mayo de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, 76 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio, contra Daños Ocasionados por Vehículo de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que uno de los conductores resultó muerto, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales el 12 de febrero de 1993, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Piedad Tavarez, quien actúa a nombre y representación de Ramón Valerio Cruz (prevenido), Centro de Construcciones, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable y la compañía Seguros La Alianza, S. A., en contra de la sentencia

correccional No. 50 fecha 12 de febrero 1993, rendida por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales; la cual copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Declara al nombrado Ramón Valerio Cruz de generales anotadas, culpables de violar los artículos 49 (I), 76 (B) y 65 de la Ley 241 del 28 de diciembre de 1967, en perjuicio del fallecido Luis Ant. Jiménez y en proporción a su falta lo condena a pagar una multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes en virtud de lo que establece el artículo 463 escala 6ta. del Código Penal; **Segundo:** Condena a Ramón Valerio Cruz al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por la Sra. Dominga Matías Jiménez (madre de la víctima) a través de su abogado constituido y apoderado especial, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, condena a Ramón Valerio Cruz, conjunta y solidariamente con el Centro de Construcciones, C. por A., al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos Oro (RD\$200,000.00) en favor de la Sra. Dominga María Jiménez (madre de la víctima) como justa reparación de los daños morales y materiales por ella sufridos con motivo del accidente y en proporción a su culpabilidad; **Quinto:** Condena a Ramón Valerio Cruz conjunta y solidariamente con Centro de Construcciones, C. por A., al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en favor de la Sra. Dominga María Jiménez, a título de indemnización suplementaria, a partir de la fecha de la demanda; **Sexto:** Condena a Ramón Valerio Cruz al pago de las costas civiles del procedimiento, conjunta y solidariamente con Centro de Construcciones, C. por A., distrayéndolas a favor del Lic. Marino de Js. Castillo y el Dr. Santiago Morán Tejada; **Séptimo:** Declara la sentencia presente común, ejecutable y oponible a la compañía Seguros La Alianza, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo que ocasionó los daños’; **SEGUNDO:** Debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto contra el prevenido Ramón Valerio Cruz, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **CUARTO:** Debe condenar, como al efecto condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados Licdos. Ramón Ant. Cruz Belliard, Licdo. Mariano de P. Castillo y Licdo. Santiago Morán Tejada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Debe condenar, como al efecto condena al prevenido defectuante al pago de las costas penales del procedimiento”;

**En cuanto a los recursos de casación de la persona civilmente responsable Empresas Núñez y la compañía Seguros La Alianza, S. A.:**

Considerando, que como estos recurrentes puestos en causa no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede declarar nulos dichos recursos;

**En cuanto al recurso de casación del prevenido, Ramón Valerio Cruz:**

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte aqua, para declarar al prevenido recurrente Ramón Valerio Cruz, culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que siendo las 23:00 horas del 24 de mayo de 1991, ocurrió un accidente automovilístico entre el camión placa No. C266-243, propiedad de Centro de Construcción, C. por A., y conducido por Ramón

Valerio Cruz, y la motocicleta marca Honda (sin documentos) conducida por Luis Ant. Jiménez; b) que el accidente se produjo cuando el conductor Ramón Valerio Cruz transitaba en dirección Este a Oeste, por la Av. Circunvalación de la ciudad de Santiago, y al llegar a la entrada del ensanche Espaillat, dobló para penetrar a dicho ensanche; c) que a consecuencia del accidente resultó con lesiones corporales que le causaron la muerte al conductor de la motocicleta; d) que el accidente se debió a la falta común, cometida tanto por el prevenido recurrente Ramón Valerio Cruz, estimada por los jueces del fondo en un 75% y como por el conductor de la motocicleta, estimada en un 25%; que dichos jueces fundamentaron adecuadamente el grado de culpabilidad en que incurrió tanto el conductor de la motocicleta, sin documentos que probaran su capacidad para conducir, como el conductor del camión que penetró sin haber tenido la certeza de que lo hacía con toda seguridad, sin causar daños; Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente Ramón Valerio Cruz, el delito previsto y sancionado por el artículo 49, numeral 1, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de 2 a 5 años de prisión y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00, si la enfermedad ocasionare la muerte de la víctima, como sucedió en el caso de la especie; que al condenar la Corte a-qua, al prevenido recurrente Ramón Valerio Cruz a una multa de RD\$500.00 acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, y atendiendo al grado de responsabilidad que le es imputable, le aplicó una sanción ajustada a la ley; Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, esta no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por la compañía Seguros La Alianza, S. A. y Empresas Núñez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 4 de febrero de 1994, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido recurrente Ramón Valerio Cruz, contra la indicada sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)